

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTO
DEMANDANTES: AURELINA PEREA RIVAS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2017-00189-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el e se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observan que el artículo 162 exige que la demanda realice de manera expresa la designación de las partes, y que frente a estas se expongan los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones.

En este caso tal claridad no se advierte, pues al enunciar los demandados la demanda señala vincular el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, GOBERNACIÓN DEL META Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA ESE.

Respecto del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Gobernación del Meta no se puede realizar inferencia alguna de los motivos por los cuales son llamadas estas entidades, así como tampoco de los hechos y pretensiones se encuentra relación alguna del porque deban intervenir en este asunto, siendo necesario que la demanda exprese de manera clara cuales son los actos u omisiones en cabeza de estas entidades relacionados con los hechos de la demanda, y cuáles son las pretensiones frete al Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Gobernación del Meta.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser admitida en contra de los únicos demandados.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA** en los términos y para los fines señalados en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 13 de julio de 2017 se notificó
por ESTADO No. 41 Del 14 de julio de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría

H.O